
México, D. F., a 06 de noviembre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala.

Con la precisión de que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 64, de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 2663 de este año, promovido por Yazmin de los Ángeles Copete Zapot, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, el 3 de octubre del 2014, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014.

Una vez que se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, se propone declarar infundados los conceptos de agravio consistentes en la falta de fundamentación y motivación y la vulneración al principio de cosa juzgada.

En lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable, sí fundamentó y motivó las razones por las cuales consideró que no debía ocupar el cargo de Consejera Nacional, transcribió la normativa aplicable e hizo una interpretación de los artículos aplicables al caso explicando, en el supuesto concreto, la manera en que se deberían conformar las listas de Consejeros atendiendo al orden de prelación y alternancia de género.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves de expedientes SUP-REP-1, 2 y 3, de 2014, por medio de los cuales el senador Javier Corral Jurado, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Morena, todos en su carácter de denunciantes y ahora recurrentes, impugnan el acuerdo emitido el 27 de octubre del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual declaró improcedentes las solicitudes de medidas cautelares para efecto de ordenar la suspensión de la difusión de diversos promocionales de radio y televisión, correspondientes a los informes de labores de diferentes legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone la acumulación de los medios de impugnación por combatir –todos- el mismo acuerdo.

Con relación al estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios planteados debido a que, por un lado, no queda demostrado que los días 25 y 26 de octubre pasado estuvieran difundiendo lo promocionales denunciados y, por otra parte, porque sobre los promocionales relacionados con el informe de la diputada federal Ana Lilia Garza Cadena, tampoco existe evidencia de que se transmitieran más allá del 29 de octubre de la presente anualidad.

También se desestima el señalamiento respecto a los promocionales del informe correspondiente a la senadora María Elena Barrera Tapia, porque se considera que rebasan los hechos que fueron, originalmente, materia de la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se considera en el proyecto que diversas manifestaciones que formularon los recurrentes resultan inoperantes porque aluden a cuestiones que son propias de la resolución de fondo y no pueden ser materia de la resolución que se dicta con motivo de la solicitud de medidas cautelares.

Como resultado de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo reclamado en la materia de impugnación

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Señor, los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2663, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la actora, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1 a 3 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se tiene por no presentado como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México por las razones expuestas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2640 del 2014, promovido por Ramiro Villareal de la Garza para controvertir la omisión en que, afirma, ha incurrido el Registro

Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad mediante el que impugnó la determinación en que se resolvió darlo de baja como miembro activo del padrón de militantes y en su lugar fue registrado como miembro adherente.

La Ponencia propone, como se plantea en la demanda, de una valoración integral de las constancias de autos, establecer con certeza que desde el 14 de septiembre del 2011 el ahora actor presentó ante el órgano partidista responsable el señalado medio de impugnación interno sin que dicha situación se desvirtúe con lo referido por el órgano responsable en el sentido de que en el Registro Nacional de Militantes no fue localizado dicho documento.

Bajo esta razón, la consulta plantea tener por acreditada la omisión alegada, misma que contraviene el principio de acceso efectivo a la jurisdicción y a un recurso efectivo conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, como consecuencia, ordenar al órgano responsable que en breve término proceda a tramitar y resolver el recurso partidista interpuesto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 133 de 2014, interpuesto por Leonardo Fernández Aceves para controvertir el acuerdo del 3 de septiembre anterior del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, dictado en el Procedimiento Administrativo Sancionador 52 de 2013, instaurado en su contra y en el que le fue impuesta multa al estimarlo responsable de haber realizado una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la colocación de diversos espectaculares en Baja California.

La Ponencia propone declarar infundados los agravios, dado que, contrario a lo aducido por el actor, la responsable en ejercicio del arbitrio conferido por la normatividad aplicable tomó en cuenta para fijar la sanción controvertida en dos mil 947 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal al ocurrir los hechos, equivalente a 183 mil 586 pesos 51 centavos, los lineamientos establecidos en la ejecutoria del diverso recurso de apelación 45 de esta anualidad, básicamente las condiciones socioeconómicas del infractor.

En efecto, conforme a las documentales aportadas, tanto por la autoridad hacendaria, como por el propio denunciado, se advierte que en éstas constan la calidad de persona física con actividad empresarial de este último, su balanza comercial en los diversos impuestos declarados en los tres últimos ejercicios fiscales, datos que para la responsable resultaron indicativos de las condiciones socioeconómicas del responsable y, por ende, óptimos para establecer que al haber obtenido ingresos y utilidades por su actividad empresarial, está en posibilidad de cubrir la sanción aplicada.

Por tanto, contrario a lo alegado en la demanda, el proyecto plantea que la autoridad electoral, apegada a la legalidad, impuso la sanción controvertida dentro del catálogo de correctivos establecidos en el numeral 354, párrafo I, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al ocurrir los hechos dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en dicha norma referidos a la multa. De ahí que la cuantificación de dicha pecuniaria lejos de ser excesiva como se alega es acorde a la gravedad ordinaria en que se calificó la falta y, por ende, constituye una medida eficaz para disuadir la posible comisión a futuro de infracciones similares a la normatividad electoral.

De esta forma, la Ponencia estima, contrario a lo afirmado por el actor, que la sanción impuesta no deviene desmedida porque los elementos considerados por la autoridad al

determinarla sí son factores para advertir su situación financiera, ya que él mismo proporcionó los datos para avalarla, mismos que debidamente relacionados con el resto de las propuestas resultan eficaces para demostrar que en el contexto del comportamiento económico que evidenció, está en posibilidad de cubrir la sanción impuesta al ser proporcional con los ingresos obtenidos, consideración que se estima acorde a los principios de igualdad y equidad perseguidos por el derecho sancionador.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado en el recurso de apelación 133, para explicar por qué no hay contradicción con el sentido de mi voto en el caso precedente, apelación 45/2014, a favor de ambos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, los dos proyectos, han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, en los términos de su intervención, en el caso del recurso de apelación 133 de este año.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2640, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tramite y resuelva el recurso de inconformidad intrapartidario, presentado por el actor.

En el juicio de apelación 133, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta consecutiva, con cinco proyectos de sentencia que someten a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, relativo a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un asunto general y un recurso de apelación en los siguientes términos.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2632 y 2633, promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, respectivamente, para controvertir la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Congreso del Estado y del Gobernador de esa entidad federativa, de dar respuesta a los escritos de petición hechos por los aludidos ciudadanos, en los cuales, de manera independiente, solicitaron se les otorgara un finiquito o indemnización, por la terminación anticipada del cargo de Consejero Electoral, que desempeñaban cada uno de ellos.

Por cuanto hace a la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Ponencia propone, en cada caso, sobreseer el juicio, toda vez que carece de materia, debido a que el mencionado Instituto local, por sendos oficios de fecha 9 de octubre de 2014 se le comunicó a los actores que no era posible acordar favorablemente cada una de las peticiones hechas de que se le otorgara un finiquito o indemnización, mismos que fueron notificados a cada uno de los actores el siguiente día 10.

Por lo que respecta a la omisión atribuida al gobernador del Estado, la Ponencia propone, en cada uno de los medios de impugnación, declarar parcialmente fundada la pretensión de los actores, ya que si bien de las constancias de autos de los juicios ciudadanos se advierte que el aludido funcionario dio respuesta a cada una de las peticiones; sin embargo, no está probado en autos que haya sido notificada al peticionario, por lo que se propone que el mencionado Gobernador, de no haberlo hecho ya, notifique de inmediato a cada uno de los actores la respuesta a la que hace referencia en su informe circunstanciado.

Finalmente, por cuanto hace a la omisión atribuida al Congreso del Estado, la Ponencia propone, en ambos casos, declarar fundado el concepto de agravio, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que la aludida autoridad haya emitido respuesta a las peticiones hechas por los actores, por lo que se ordena que en un plazo de tres días contado a partir de la notificación que se haga, notifique por escrito debidamente fundado y motivado la respuesta que en derecho proceda a los escritos de petición de los ahora actores.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2662 y al asunto general 115, ambos del 2014, promovidos por Guillermo García Valdez, en su carácter de Regidor y la Contralora Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local 6 de 2014.

En el proyecto, se propone acumular el asunto general al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada la conexidad de la causa, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, la contralora municipal está legitimada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, dado que considera que esa autoridad jurisdiccional electoral no es competente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada.

Lo anterior, tiene sustento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo primero; 99, párrafo primero; y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que todos los actos sean emitidos por autoridad competente, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al fondo de la *litis*, a juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio que hace valer la contralora municipal y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable debidamente consideró que era competente para conocer y resolver la controversia que le fue planteada, siendo que la materia de impugnación es de naturaleza distinta a la electoral.

En efecto, de los antecedentes del asunto la Ponencia advierte que en el mes de agosto del 2014 la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo emitió observaciones a la Cuenta Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2013, las cuales hizo del conocimiento de la Contraloría Interna de ese ayuntamiento, la cual a su vez para solventar las observaciones hechas requirió a los regidores y síndico del Ayuntamiento, actores en la instancia jurisdiccional local para que reintegraran las cantidades de dinero que indebidamente se erogaron, apercibiéndolos que, de no hacerlo en el plazo de tres días, se les descontaría de las dietas a que tuviera derecho.

En consideración de la Ponencia de los antecedentes del asunto y de la normativa constitucional y legal local que se cita en el proyecto, se advierte que la controversia planteada ante el Tribunal Electoral responsable no está dentro del ámbito de la materia electoral, dado que tiene su origen es un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

En este contexto, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, devienen inoperantes los argumentos de Guillermo García Valdez.

Por tanto, dado que el Tribunal Electoral responsable no es autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio local para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en consideración de la Ponencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada y ordenar a ese órgano jurisdiccional local, que remita las constancias que integran el expediente de ese medio de impugnación local al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2665 de este año, promovido por Gerardo Cortinas Murra, en contra del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de controvertir la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la responsable no ha expedido la legislación para implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa.

En primer lugar, se considera conforme a Derecho no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento del actor y, por ende, estudiar el fondo de la *litis* planteada, en razón de que la acción intentada por Gerardo Cortinas Murra, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuitiva de interés público. Es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico, personal o individual del actor, sino al de toda la ciudadanía del Estado.

En cuanto al fondo del asunto, el actor aduce, esencialmente, que se vulnera su derecho político-electoral de participación política y, en especial, su derecho de ser votado como candidato independiente en el próximo procedimiento electoral para elegir gobernador en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, considera que la Legislatura responsable ha omitido hacer las adecuaciones normativas necesarias para implementar las candidaturas independientes a pesar del deber jurídico impuesto constitucionalmente.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, ya que las omisiones legislativas pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad, siendo criterio de esta Sala Superior que el principio de certeza en una de sus acepciones consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Respecto a las candidaturas independientes, se considera que tal posibilidad o derecho de participación política de los ciudadanos está previsto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Carta Magna, siendo entonces un derecho de base constitucional, pero de configuración legal, máxime que constitucionalmente está previsto que las Legislaturas de los estados deben expedir la legislación necesaria para hacer efectivo este derecho y que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, fijó un plazo de un año, a partir del día siguiente a su publicación, para hacer las adecuaciones necesarias para armonizar las normas internas con lo ordenado en la Constitución, tomando en cuenta, además, que en esta materia ya está vigente la reforma constitucional publicada el 10 de febrero último, al aprobar, el Congreso de la Unión, las normas secundarias en materia de instituciones y procedimientos electorales, partidos políticos y delitos electorales.

Así, a la fecha en que se resuelve el juicio al rubro indicado, en autos no existe constancia alguna para acreditar que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua haya expedido la legislación local en materia de candidaturas independientes, por lo que en el proyecto se propone ordenar a ese órgano legislativo que, de inmediato, expida la legislación ordinaria, que contenga las adecuaciones a la vigente normativa jurídica electoral del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, en lo conducente, lo dispuesto en las normas secundarias en materia de instituciones y procedimientos electorales, partidos políticos y delitos electorales. Finalmente, se propone amonestar al Congreso del Estado de Chihuahua, por haber sido negligente en la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, dado que la demanda y anexos fueron presentados ante la responsable el 18 de septiembre de 2014, como lo reconoce en su informe circunstanciado, y no fue sino hasta el 24 de octubre de ese mismo año que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Además, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, fueron remitidas en esta Sala Superior hasta el día 3 de noviembre de 2014.

Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo evite incurrir en la conducta precisada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 154 de 2014, promovido por el partido político nacional denominado Morena, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, que inician en el 2014.

Esencialmente, el partido político recurrente aduce una deficiente regulación en el acuerdo impugnado, porque se omite regular gastos, tales como anuncios o mensajes publicitarios en cines, portales o sitios de Internet y anuncios en autobuses foráneos, de pasajeros, entre otros.

Al efecto, la Ponencia propone declararlo infundado, pues si bien es cierto que se establecen ciertos conceptos que se deben considerar como gastos de precampaña para efectos de la fiscalización ordenada constitucional y legalmente, también lo es que establecen de forma enunciativa y no limitativa, además de que el propio acuerdo establece la posibilidad de considerar otros gastos similares.

En este mismo tenor, la Ponencia considera que también es infundado que la erogación para el sostenimiento de la dirigencia partidista se deba considerar dentro del tope de gastos de precampaña, toda vez que en términos del artículo 77, párrafo dos, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el pago de sueldos y salarios del personal de los partidos políticos está comprendido como gasto ordinario.

En otro concepto de agravio, Morena aduce que indebidamente se considera como gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, aquellos tendentes a la obtención del voto, lo cual constituye actos anticipados de campaña.

En el proyecto se considera que es infundado porque en el contexto de la regulación de los gastos de precampaña, tal expresión se debe entender en sentido amplio, dirigida para obtener el voto de la militancia, de simpatizantes o, inclusive, de la ciudadanía, según sea el caso.

En una contienda interna o inclusive abierta a la ciudadanía en general, o en su caso para obtener el voto de los delegados en las asambleas llevadas a cabo, precisamente, para la selección de candidatos en una contienda interna.

En otro orden de ideas, Morena señala como concepto de agravio que es indebido que sólo se prevea el monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, así como de espectaculares. Afirma que como los precandidatos o aspirantes a candidato independiente pueden hacer otro tipo de gastos, el Instituto Electoral está imposibilitado para llevar a cabo sus monitoreos.

En el proyecto, tal afirmación se considera infundada, debido a que, si bien sólo se establecieron expresamente estos dos tipos de monitoreos, también quedó previsto que esa disposición no era limitativa, sino que estaba expedita la posibilidad de llevar a cabo otro tipo de revisiones o monitoreos, lo cual es acorde con el deber de la autoridad de verificar la información proporcionada por los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes.

Consecuentemente, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para hacer algunos comentarios con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2662, y el asunto general 115 que se propone acumular al primero.

Es un caso novedoso el que estamos admitiendo como asunto general, el medio de impugnación promovido por Cristina Estrada Aldana en su carácter de contralora municipal en el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo.

La contralora, como hemos escuchado en la cuenta, al llevar a cabo su labor de revisión de la cuenta pública del municipio de Mixquiahuala de Juárez, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, hizo diversas observaciones, y entre ellas determinó que las cantidades entregadas al síndico y los regidores que se precisan en el proyecto, fueron contra la ley; por tanto, al hacer sus observaciones determinó que el síndico y los y las regidoras devolvieran esas cantidades a la hacienda municipal.

No conformes con esta determinación de la contralora, los señores servidores públicos impugnaron la determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El Tribunal determinó ser el órgano competente para resolver este requerimiento hecho por la Contraloría Municipal que he mencionado, admite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a la legislación local determina a su competencia y resuelve en el sentido que también hemos escuchado en la cuenta; es decir, que son parcialmente fundados los conceptos de agravio de los regidores, las regidoras y del síndico; y por tanto, en el punto resolutivo tercero de su sentencia determinó, abro comillas, “se instruye a la Contraloría Interna Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a abstenerse de realizar actos tendentes a menoscabar la dieta y remuneración de los actores sin previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente atendiendo a las garantías y principios que establecen las leyes aplicables”.

Ante esta determinación, la contralora promovió medio de impugnación ante este Tribunal, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Y hemos considerado en la ponencia procedente el medio de impugnación.

El de los ciudadanos no requiere mayor explicación, no tiene mayor problema, es un caso como muchos otros en los que procede el juicio sin mayor análisis que el que ya está contenido.

El de la contralora, porque tenemos Tesis de Jurisprudencia que tiene por rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN PROMOVER LEGITIMACIÓN ACTIVA. Las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional”.

Y que fue el caso, la contralora fue la autoridad responsable en la instancia local y ahora al promover este medio de impugnación admitimos la demanda y citamos la otra Tesis de Jurisprudencia con el rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

En esta Tesis de Jurisprudencia dijimos: en el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción ante el interés de la persona física para defender su derecho. Evidentemente no es el caso al que se refiere esta tesis de jurisprudencia.

Hemos tenido varios juicios promovidos por la autoridad responsable, cuando la autoridad jurisdiccional del estado ha hecho algún requerimiento bajo apercibimiento de imponer un medio de apremio y que ante el incumplimiento de la responsable se ha hecho efectivo este apercibimiento, sintiéndose agraviadas las personas físicas que cumplen determinada función de autoridad, hemos aceptado la admisión de los medios de impugnación promovidos.

Pero ahora es un caso diferente, y por eso desde el rubro aparece, no tanto la contralora, es decir, no la persona física, sino la funcionaria, como actora, contralora municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Cristina Estrada Aldana.

Pareciera que el orden de los factores no tuviera alguna trascendencia y, sin embargo, para la Ponencia tiene un gran significado.

No es lo mismo que venga la ciudadana Cristina Estrada Aldana, a que venga la contralora. ¿Y qué es lo que la contralora, en su calidad de autoridad, viene a controvertir? Viene a controvertir la constitucionalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Y nos dice: el Tribunal no es autoridad competente para conocer de esta materia. No se trata de la materia electoral, no se trata de la afectación del derecho político-electoral del síndico, de los regidores, de las regidoras para desempeñar el cargo para el cual fueron electas y electos, se trata de una actividad administrativa de Contraloría, de la cual resultaron observaciones, observaciones cuyo contenido es haber pagado prestaciones a los servidores públicos, a los cuales no tenían derecho, y por tanto, la Contraloría en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales administrativas, requiere la restitución de lo pagado indebidamente y el Tribunal le ordena abstenerse incluso de aplicar estas medidas

cautelares porque no ha iniciado el procedimiento de responsabilidades, y cita en el contexto de la sentencia, el Tribunal responsable, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el rubro De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado.

Y por supuesto, la correlativa normativa del Estado, Constitución Política del Estado de Hidalgo, Título Décimo, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo ello, relativo a responsabilidad administrativa, ahora conocida en la actual ciencia jurídica, como derecho disciplinario administrativo.

Y concluye, por supuesto, que se trata de un tema de responsabilidad administrativa.

Nos dice en su sentencia el Tribunal local: “De lo transcrito se advierte en lo conducente, que dicha ley, tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución local en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos”. Ha citado con antelación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Todo el estudio es de responsabilidades y sanciones administrativas. No sólo desde el ejercicio de las facultades de la Contraloría se advierte ya que no es materia electoral, sino de la motivación y fundamentación de la sentencia controvertida se concluye que es materia administrativa disciplinaria o responsabilidad administrativa como tradicionalmente se le denomina.

De ahí, el ánimo de admitir la demanda de la contralora haciendo un análisis sistemático de lo previsto en la Constitución; en la Constitución Federal, por supuesto, en sus artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 99, párrafo primero y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, en materia electoral, y aquí sí estamos en materia electoral y por eso aceptamos la competencia formal para conocer de este medio de impugnación, dado que se trata de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral; en materia electoral todos los actos y resoluciones deben ajustarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Y la contralora alega violación al principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de molestia y en general todo acto jurídico debe provenir de autoridad competente, sea o no sea de molestia, todo acto de las autoridades debe ser emitido por autoridad competente.

Y en este caso, aduce la contralora, el Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de los actos emitidos por la Contraloría.

En todo caso, podrían ser objeto de impugnación ante un Tribunal Administrativo, pero no ante un Tribunal Electoral.

Hemos admitido la demanda, salvo que la Sala disponga otra cosa y determine el sobreseimiento de este medio de impugnación, hemos admitido la demanda de la contralora, hemos estimado procedente el medio de impugnación y se propone resolver el fondo en el sentido que hemos escuchado en la cuenta, revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Y atendiendo la observación hecha por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, no proponemos el sobreseimiento del juicio como al principio se propuso, sino a fin de garantizar a los interesados el eficaz y pleno acceso a la impartición de justicia, ordenar al tribunal responsable, el Tribunal Electoral de Hidalgo, que remita las constancias de autos al tribunal

fiscal y administrativo del estado para que sea este Tribunal el que determine lo que en derecho corresponda.

De ahí, el sentido de esta propuesta que sería, si no mal recuerdo, el primer caso en donde admitamos este tipo de impugnación, que proviene de la autoridad responsable y que no es contra un acto que afecte su interés personal, su interés individual, sino que afecta su ámbito de atribuciones como órgano de autoridad.

Es la propuesta que se somete, de momento, a consideración de la Sala, en cuanto a este asunto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me distingue mucho, Presidente.

Sólo si me permiten la expresión, que a veces es orgullosa, algunas pinceladas después de la argumentación del Magistrado Galván en la perspectiva de su proyecto, que me parece muy interesante, deja muy claro el tema atinente a la (inaudible) de las autoridades responsables, las autoridades que emiten los actos de autoridad que son revisados en el sistema de nuestra Ley General de Medios de Impugnación y en la lógica en que se dé este proyecto.

Ha sido muy puntual el Magistrado Galván al estudiar la legitimación de la autoridad para recurrir, para promover en los términos que se han expresado. A mí sí me interesan dos o tres temas en la lógica de lo que él ha expuesto.

Es sumamente importante reconocer aquí un debate que se ha ido prolongando de que en distintos espacios de la tutela judicial, esto es fundamental.

La pretensión de la contralora en esa calidad consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hace valer que ese tribunal era incompetente para conocer y para resolver el tema atinente a las observaciones a la cuenta pública municipal que con este carácter de contralora en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en este Estado hizo, es decir, es el debate. Por supuesto que el tema tiene una implicación desde varias perspectivas que es muy importante comentar; es decir, está cuestionando la falta de regularidad constitucional de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para haber resuelto este asunto a partir de que nos ofrece como un debate concreto que lo que se estaba decidiendo son las observaciones a la cuenta pública municipal de este municipio en el estado de Hidalgo, correspondiente a un concreto ejercicio fiscal.

Y en esa perspectiva está el debate que nos propone de frente a la actuación de un tribunal electoral.

Es decir, lo que hace es una defensa de la competencia que tiene como contralora en el orden constitucional y legal para los procedimientos de auditoría de las cuentas públicas, concretamente en el ámbito municipal y los objetivos de esta revisión.

Y digo que es un tema muy importante porque, ¿qué clase de interés tiene en el carácter de contralora municipal esta persona de frente a esta actuación del Tribunal Electoral? Y esto es el debate.

Por supuesto, que a mí me interesa apuntalar en los términos en que está trazada nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es muy complejo encontrar una adecuación del reconocimiento de un interés jurídico, de legitimación en los términos en que lo traza nuestra ya, no quisiera decir “vetusta” pero nuestra Ley General del

Sistema de Medios que ya no responde a las necesidades que hoy tenemos de frente a la tutela judicial efectiva, no como concepto sino en la materialidad. Es decir, cuando uno ve el capítulo IV de la improcedencia y sobreseimiento en los términos que lo traza el artículo 10 de nuestra codificación adjetiva y encontramos en el inciso c) que la promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley, bueno, pues encontramos un obstáculo que creo yo que en la perspectiva de garantizar la protección de la tutela judicial es posible ampliar o dimensionar.

Tenemos que reconocer que en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tiene un concepto de interés jurídico y de legitimación que ya no se compadece de las exigencias de una sociedad moderna, no responde a los retos de una sociedad democrática, menos a los derroteros del derecho público contemporáneo. No hay manera, si no es a través de la interpretación judicial, por supuesto, de una reforma a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de hacer compatible la tutela judicial como está trazada en nuestra norma adjetiva, con las exigencias del derecho público contemporáneo.

Yo lo veo sumamente complicado.

¿Cuál es la bondad de una interpretación favorecedora de la doctrina del interés legítimo?

¿Por qué se reconoce un interés en el proyecto?

Es mi perspectiva, así lo observo, si me equivoco, me disculpo.

¿Qué nos propone el proyecto?

No se reduce a reconocer un interés a la contralora para discutir la constitucionalidad y legalidad de sus atribuciones de frente a la actuación de un ayuntamiento concreto que derivan de la ley. No, no se reduce a eso, creo que va más allá y tiene que ver con la revisión de la regularidad constitucional de frente al ámbito de control que establece el propio orden jurídico en ese Estado, y que hoy me parece que no podemos nosotros dejarlos de lado. El interés legítimo, en mi perspectiva, fortalece el Estado de Derecho, al incluir en el ámbito de control constitucional, sectores que muchas veces están alejados del control jurisdiccional.

Ésta es su lógica en esa perspectiva.

Pero aquí, el asunto todavía es más complejo, si me permiten ponerlo en esa lógica, es decir, esto es más complejo, porque el interés legítimo nace en favor de los gobernados, es decir, amplía el espectro del interés para exigir la tutela judicial de derechos, pero la amplía a favor de ciertos gobernados que pueden tener un interés cualificado respecto a preservar la legalidad de determinados actos administrativos que ha emitido el Estado; es decir, amplía las oportunidades de control de actos administrativos o de la Administración Pública, que está muy reducido porque no hay una colisión directa o no hay una afectación concreta, un derecho subjetivo. Este es un tema muy complejo.

Basta la peculiar situación en la que yo me ubique frente al orden jurídico, para que se dé la posibilidad de que se pueda revisar la legalidad de actos de esa naturaleza.

Pero aquí digo que es mayúsculo porque aquí es la contralora, no es un gobernado al que se le reconoce un interés ampliado, por eso le solicité la intervención, Presidente, compañeros.

Pero creo que en esta perspectiva nosotros como Tribunal de la materia electoral tenemos otros derroteros, que los traza la propia Constitución y que tenemos que armonizarlo con la tutela judicial, y un derrotero es la preservación de la regularidad constitucional y legal de todos los actos que puedan trascender en el sistema electoral o que tengan una incidencia en el sistema electoral, a partir de los principios constitucionales rectores de la materia, lo decía el Magistrado Galván y uno de ellos es el de legalidad.

Y en esa perspectiva, a mí me anima el proyecto, porque lo que está haciendo el Tribunal Electoral de ese estado —y esto para mí es muy importante—, es determinar la competencia para conocer una cuestión que, desde la perspectiva de la autoridad, no era competente, y esto, además de ser un presupuesto del proceso, eso me parece muy reducido, eso tiene que ver con la preservación del principio de legalidad.

Y creo que ahí está un tema esencial que nos está planteando el proyecto. Es decir, sostiene la contralora que el origen de este asunto, corresponde a su competencia constitucional y legal en la revisión del procedimiento de la Auditoría de la Cuenta Pública. Se sostiene que esto es una facultad que en el orden legal está trazado, que en cada ayuntamiento de ese estado habrá una Contraloría y que esa Contraloría tiene, como objetivo, vigilar y evaluar el desempeño de las áreas de la administración municipal y nos lo pone en ese escenario, nos pone este debate, y el Tribunal Electoral resuelve sobre este tema y asume jurisdicción, asume competencia.

Y en esa perspectiva, ¿Qué es lo que va a permitir la tutela judicial? La tutela judicial creo que permitiría determinar a quién correspondía en esta lógica, cuál eran las competencias que correspondían y si tenía esto o no incidencia en el entramado electoral.

Creo que es muy reducido hoy el concepto, perdón la insistencia, de las exigencias del imperativo de velar por los principios constitucionales en la materia electoral si seguimos leyendo el interés jurídico o en la especie la legitimación en los términos en que fue edificado en nuestro sistema adjetivo.

Yo creo que aquí fortalecemos de manera real el ámbito de control constitucional si tenemos una perspectiva de vencer un estrecho concepto de legitimación o interés jurídico.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con relación al proyecto del juicio 2665, que es un caso también interesante de mucho análisis de discusión que hemos tenido ya en el seno de nuestras reuniones privadas.

El ciudadano Gerardo Cortinas Murra promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado de Chihuahua al no haber expedido la normativa legal correspondiente a la candidatura ciudadana para ocupar cargos de representación popular en el Estado.

El ciudadano Cortinas Murra demanda y transcurridos los días presenta un escrito de desistimiento para dejar sin efecto la acción impugnativa que había hecho valer en su escrito inicial.

En el proyecto proponemos no dar el efecto pretendido al escrito de desistimiento.

En una circunstancia general el desistimiento da por concluidos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque en su origen este medio de impugnación ha sido para tutelar los derechos individuales de naturaleza política y en especial de carácter electoral de los ciudadanos interesados.

Y la regla ha sido exigir para la admisión de la demanda la satisfacción del requisito, entre otros, del interés jurídico directo, que haya afectación a los derechos del ciudadano para poder admitir la demanda correspondiente.

Sin embargo, en este caso no obstante que se trata de una demanda individual en donde, de manera personal, el ciudadano ha venido a impugnar la omisión del Congreso del Estado y

que transcurridos los días, quizá con una reflexión más serena por así convenir a sus intereses como se dice en el escrito desiste del medio de impugnación decimos que no tiene efecto jurídico o no puede tener efecto jurídico el desistimiento.

Hace unos minutos el Magistrado Constancio Carrasco Daza se arrepentía de decir vetusta a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tiene razón, si fuese ser humano todavía no tendría la mayoría de edad, todavía nuestra Ley General no tendría 18 años de haber entrado en vigor y, sin embargo, resulta ya una ley caduca, vetusta, insuficiente para la justicia electoral del tiempo presente.

Podría mover a discusión, como ha sucedido, incluso a escándalo jurídico por supuesto no dar efecto al desistimiento del actor; si él ha venido a promover en tutela de su interés personal, por qué no permitir que desista porque su interés personal le induce al desistimiento.

Y aquí es en donde entramos a un análisis nuevo, complejo también para poder decir si bien es cierto que el interés jurídico directo se requiere para que haya la admisión, la procedibilidad del medio de impugnación el desistimiento no es suficiente para dejar sin materia el medio de impugnación ya iniciado que debe continuar en el proceso hasta concluir con una sentencia de fondo y no de sobreseimiento o una sentencia de tener por no presentada la demanda ante el desistimiento y la falta de auto admisorio. En este caso ya estaba dictado el auto admisorio.

¿Por qué no es suficiente? Porque no se trata de los derechos subjetivos patrimoniales del Derecho clásico entendiendo por patrimonio ese conjunto de derechos y deberes susceptibles de valoración pecuniaria constitutivos de una universalidad jurídica como estudiamos al cursar derecho civil y en especial la materia sobre patrimonio.

El concepto civil de patrimonio incluso se ha ampliado para hablar de un patrimonio de contenido económico y un patrimonio de contenido moral.

Pero para que realmente haya una universalidad de derecho, tenemos en ese conjunto de derechos y deberes qué incluir absolutamente todos los derechos y deberes de naturaleza privada, de naturaleza pública y de naturaleza social. Eso que en algunas ocasiones al estudiar juicio de amparo o derecho constitucional hemos llamado “la esfera jurídica del gobernado”.

El derecho que considera el actor fue afectado por la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua, no es sólo el derecho del actor, no es sólo la afectación para el actor, el actor es el que vino, es el que con su demanda inició la actividad jurisdiccional del Tribunal, pero es un derecho que afecta a toda la ciudadanía.

Se trata de la regulación legal en el Estado, de la candidatura independiente.

El candidato independiente en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, puede ser todo aquel que reúna los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Luego entonces, no es el derecho de un ciudadano determinado, sino de todos los ciudadanos que en un momento determinado estén interesados en postularse como candidatos independientes a un cargo de representación popular y que reúna los requisitos de ley.

La omisión del Congreso del Estado no sólo afecta al ciudadano Gerardo Cortinas Murra, afecta a todos los ciudadanos de la entidad.

No se trata de un derecho de derecho privado, no se trata de un derecho subjetivo patrimonial en la estructura clásica del derecho, se trata de un derecho constitucional, se trata de un derecho humano y se trata de un Tribunal de constitucionalidad, de un Tribunal de control de convencionalidad en la tutela de los derechos humanos.

De ahí que el Tribunal no pueda detener su actividad jurisdiccional, porque el señor demandante decida ahora desistir.

De oficio el Tribunal tiene que continuar en el conocimiento de la *litis* planteada y determinar si la conducta del Congreso del Estado es o no conforme a la Constitución, si es conforme o no a la tutela de los derechos humanos.

De ahí, la necesidad de dictar la sentencia de fondo para resolver la *litis* planteada por el actor.

Pareciera un tema en donde hubiere contradicciones, no las hay, es simple y sencillamente un tema novedoso, un tema que iniciará una nueva discusión seguramente y que una vez más nos demuestra que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación requiere o bien un nuevo ordenamiento que lo sustituya o una cirugía mayor para poder adecuarla a la realidad actual y que sea congruente con el sistema democrático que rige actualmente en el país. Sobre todo, a partir de las reformas de 2007, las reformas de 2011, las reformas de 2012 y las reformas de 2014.

Cuatro importantes Reformas Constitucionales, que no se han visto reflejadas en la ley procesal que rige la función de este Tribunal.

De ahí, la propuesta que en este sentido se hace también en la ponencia de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, quisiera hacer uso de la palabra, si me lo permiten en forma muy breve.

Comulgo total y plenamente con lo que se ha manifestado en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, porque, como ya lo señaló, más que una inconformidad directa, estimo que la demanda, en este caso, constituye una denuncia a la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado de Chihuahua, a virtud de que, no obstante de que existe un mandato constitucional que inclusive le dio un término específico para que emitiera la legislación correspondiente, al efecto de establecer las normas que deben regir las candidaturas independientes en el Estado, hasta hoy, no hay ninguna razón, ni una justificación, y no existe ningún ordenamiento que se dirija a tal circunstancia o que pueda establecer cómo y qué requisitos deben guardar, cuándo, fechas, etcétera; que se requieren para la existencia de candidatos independientes en dicha entidad. Desde luego, creo que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, ha incurrido en una circunstancia omisiva que afecta, no sólo al individuo que nos viene a hacer la denuncia, sino -como lo señaló el Magistrado- afecta a toda la colectividad y a toda la ciudadanía inmersa en el Estado de Chihuahua.

Entonces, válidamente, como se hace en varios párrafos del proyecto, estimo que efectivamente, no estamos frente a un interés directamente particular, si no que estamos frente a un derecho que afecta a la ciudadanía de dicho Estado.

Bajo esas circunstancias, considero que es válido, como se establece en una Tesis que pido que se lleve a efecto, señor Magistrado, de este criterio que se está sustentando, por medio del cual, en casos como el presente, sin que sea la generalidad, definitivamente, que se trate de la omisión a un mandato constitucional que se le impone a una autoridad con términos debidamente establecidos su incumplimiento y la denuncia no corresponde a ningún interés particular, corresponde al interés tuitivo de quien lo haga valer frente a esta institución, cuando se trate de circunstancias como la presente en materia electoral.

Bajo esas circunstancias mi voto será, como ya lo anuncié, en favor del proyecto y a efecto de conminar al Congreso para que cumpla con la obligación constitucional que se le impuso. Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy interesante, Presidente.

Hemos tenido oportunidad como Tribunal Electoral en diversos precedentes de pronunciarnos en la perspectiva del desistimiento de frente a asuntos que involucran el resguardo de principios constitucionales en la materia y así hemos graduado cómo vemos el desistimiento a partir del grado de afectación y a los bienes jurídicos contra los que se atente.

Pero yo no recuerdo, y si no es así, si estoy en un yerro, me disculpo, algún asunto donde se haya dado el reclamo como pretensión esencial la omisión legislativa a partir del mandato constitucional a todos los congresos estatales de legislar a través de una instrumentación concreta y eficaz el derecho político a ser candidato independiente.

No sé si, yo no recuerdo un precedente de tal calado y por eso celebro el proyecto y el debate.

Pero es muy interesante este asunto, además de esa particularidad, porque aquí don Gerardo Cortinas Murra promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano por su propio derecho y ostentándose como aspirante a solicitar su registro, así de concreto, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional en el estado de Chihuahua.

En esa lógica se nos presenta a nosotros la tutela jurisdiccional de frente a los presupuestos para poder acceder a la jurisdicción, concretamente atinentes a la legitimación y al interés.

Y digo que es muy interesante porque no habíamos tenido, en omisión legislativa, un desistimiento y en tratándose de omisión legislativa de frente a un mandato constitucional de garantizar las candidaturas independientes que ya están en el trazado del 35 de nuestra norma fundamental, y esto es muy importante de destacar.

En esa lógica es que nos propone el proyecto el Magistrado Galván.

Y si bien es cierto que hemos reconocido como un interés, por supuesto directo de quien se ubica como candidato a un cargo de elección popular de frente a las candidaturas independientes o en esta calidad a partir del andamiaje constitucional, hoy que reconoce por fortuna ese derecho, pues un desistimiento es un tema diferenciado, porque el desistimiento no es a la candidatura independiente o al registro como tal, o ese es un tema para ponerlo de manera más puntual. Ese es un tema que aquí ya no está a debate, sino el desistimiento es para que no se estudie el fondo de la controversia vía tutela judicial.

Y ya sobre este segundo aspecto, creo que evoluciona la Jurisprudencia de la Sala, si me permiten, porque pasa ya de reconocer el interés de los candidatos independientes o quienes se asuman candidatos independientes pretendan obtener el registro en este carácter de frente a procesos electorales concretos, esa es la característica, como el que viene en el Estado de Chihuahua, ya pasamos de reconocer ese interés para poder controvertir o para poder señalar la omisión en que ha incurrido un Congreso que no está garantizando a través del andamiaje legal esta clase de candidaturas.

El desistimiento a ello en esta oportunidad, digo que evolucionamos porque lo que ya estamos determinando es que el desistimiento en su esfera individual a exigir tutela judicial o inclusive hacer o no, ubicarse en la petición de su registro en la perspectiva del proyecto, en la cual también encuentro coincidencia, Presidente, es que escapa a la esfera de derechos

individuales; es decir, va hacia intereses tuitivos, intereses colectivos, el interés de la sociedad de garantizar el derecho humano que se consagra en el artículo 35 de ser candidato o de tener acceso a ser candidato independiente en los procesos electorales arropado por el derecho de todos los ciudadanos a votar por candidatos independientes o a ser votado en este carácter es un derecho y exige una garantía que sin duda alguna va más allá del interés individual de quien pretendía contender en ese carácter y afecta a la sociedad la omisión legislativa en esta perspectiva.

Y es lo que me hace coincidir con el proyecto, creo si no me equivoco que es novedoso el tema del desistimiento de frente al cuestionamiento de omisiones legislativas en candidaturas independientes, pero al final es lo de menos si no es novedoso. Lo fundamental es la tutela de derechos en estos casos colectivos en beneficio de la sociedad en ese Estado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2632 y 2633, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en los juicios en términos señalados en las ejecutorias.

Segundo.- Se ordena al gobernador del Estado de Oaxaca, notifique a los actores la respuesta que dio a su petición, en los términos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Presidenta de la Comisión Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, notifique la respuesta, que en Derecho proceda, al escrito señalado en los presentes fallos, en los términos precisados en los mismos.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2662 y en el asunto general 115, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del asunto general al juicio de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al referido Tribunal remita las constancias que integran el juicio de origen al Tribunal Fiscal Administrativo de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho procedan.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2665, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Congreso del Estado de Chihuahua, expida la legislación sobre candidaturas independientes, en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- El referido Congreso deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento del presente fallo, en los términos señalados en el mismo.

Tercero.- Se amonesta al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 154 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria, Heriberta Chávez Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de la resolución, lo hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Atenta con sus indicaciones, Señor Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2666/2014, promovido por Felipe Andrade Haro, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En primer lugar, se estima que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la porción normativa del requisito previsto en el punto ocho de la aludida convocatoria, aprobada a través del acuerdo impugnado, consistente en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a su designación, vulnera sus derechos humanos, puesto que se le pretende aplicar retroactivamente, no obstante que en la legislación del estado de Zacatecas, vigente en el momento en que fue designado como Consejero del

Consejo General del Instituto Electoral Local, no se establecía, por lo que solicita la inaplicación de la porción normativa, del artículo 100, párrafo dos, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado radica en que no existe la aplicación retroactiva que aduce el actor, en razón de que el 10 de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma político-electoral, que transformó o modificó, entre otras cuestiones, la naturaleza y competencia de los órganos electorales locales, así como el diseño o modelo de renovación de sus integrantes y por ende, produjo consecuencias jurídicas, como fue la adecuación de diversos cuerpos normativos de carácter reglamentario o secundario, para la realización de los procesos de designación que correspondan, conforme a las nuevas reglas establecidas en la norma legal en la materia, como son los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los integrantes de dichos órganos.

En ese tenor, al existir un nuevo diseño para la renovación de dichos órganos, es que se está ante un escenario distinto al previsto en las normas electorales locales, antes de la aludida reforma electoral, con base a las cuales fue elegido el actor.

Las consideraciones precedentes, conducen a estimar que no debe declararse la inaplicación del precepto impugnado.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en la convocatoria antes señalada, no existe un procedimiento para la separación o destitución de quienes ejercen actualmente el cargo de Consejeros Electorales provisionales en el referido instituto local, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

Se estima infundado, en razón de que dicha convocatoria, se expidió para la designación de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aunado a que el artículo noveno transitorio del Decreto que reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de 10 de febrero de 2014, estableció una temporalidad en el cargo de los Consejeros Electorales locales que actualmente lo ocupan. Esto es, dispone la regla de que éstos permanecerán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, al resultar infundados los agravios en comento, se propone confirmar, en la parte atinente, el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2666, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con lo proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 2613 y 2614, de este año, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Prado Rebolledo, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de Magistrados Supernumerarios de Colima, en razón de que el Tribunal Electoral de dicha entidad carece de presupuesto para pagar el ejercicio de esta función, ya que la legislación local no contempla remuneración para tal cargo.

En la demanda de mérito, los enjuiciantes se duelen de la omisión de dotarles de presupuesto para desempeñar el cargo como Magistrado supernumerario y argumentan la imposibilidad de ejercer las funciones que les fueron conferidas, al no haber las condiciones adecuadas para llevar a cabo la labor correspondiente.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que no es posible que se les pida laborar y participar en actividades de coadyuvancia a las funciones jurisdiccionales de manera permanente, sin remuneración, pues genera una afectación al derecho humano de trabajo conforme al artículo 5º constitucional, por lo que se estima que lo conducente es que se otorgue una remuneración a los Magistrados

Supernumerarios, en atención a las funciones permanentes y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios; así como todas aquellas que disponga la normativa local aplicable.

Consecuentemente, es propuesta de la Ponencia, en primer lugar acumular, el juicio 2614 al 2613 de este año; después ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de lo descrito con antelación; y por último, vincular a las autoridades estatales -incluyendo al Congreso de tal Estado- para que coadyuven con dicho cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2613 y 2614, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima, lleve a cabo las acciones tendientes al cumplimiento de esta ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Tercero.- Se vincula a las autoridades estatales -incluido el Congreso del Estado de Colima- que coadyuven para el cumplimiento de la ejecutoria.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2540 de este año, promovido por Leobardo Vázquez Briones y Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de resolver el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández, por la supuesta violación a los documentos básicos del referido ente político.

En primer lugar se propone sobreseer el juicio por cuanto hace a Leobardo Vázquez Briones pues del análisis de la demanda se advierte que no aparece su firma.

Por otra parte, en cuanto al análisis de fondo del asunto, la Ponencia propone declarar parcialmente fundado lo alegado en torno a la omisión de resolver el procedimiento disciplinario de referencia, pues si bien obran en autos constancias que acreditan que dicho procedimiento fue resuelto el pasado 25 de septiembre, lo cierto es que la comisión responsable no remitió constancias que acrediten que dicha determinación fue notificada a la parte actora, por lo que el ponente propone ordenar al órgano responsable que notifique inmediatamente a los denunciantes en la instancia partidista la resolución dictada en el procedimiento disciplinario referido.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2540, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se sobresee en el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Es parcialmente fundado lo alegado por la actora, respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Tercero.- Se ordena al órgano partidista responsable, notifique a la actora la resolución señalada en la ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que para efectos de la resolución, hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relativo al juicio ciudadano 2555 de este año, promovido por Alfredo González Cruz, a fin de impugnar la resolución de 12 de septiembre del año que transcurre, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la violación del principio de exhaustividad, pues de la lectura a la resolución controvertida no se advierte que el órgano partidista responsable se hubiera pronunciado de forma puntual y directa respecto de todos los agravios a que se refiere el actor.

Ello, porque como se destaca en el proyecto, la responsable omitió pronunciarse respecto a dos temas fundamentales.

El primero, relacionado a que la responsable no justificó por qué era el conflicto o perturbación aducida por el Consejo Político Nacional, se tuvo que extender hasta la conclusión de los procesos electorales -federal y local- de 2015 y el segundo tema omitido, fue el relativo a que Federico Madrazo Rojas, no cumplía con el requisito de no haber sido dirigente, candidato o militante o activista de otro partido político en los dos últimos años.

En consecuencia, al estimar fundados los agravios, se propone revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, dentro del plazo de 10 días hábiles, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, emita nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, analice los conceptos y agravios expuestos por Alfredo González Cruz.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 138 de este año, promovido por el Partido Político Nacional Morena, para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los criterios para asignar tiempos en radio y televisión, para el propio Instituto y diversas autoridades electorales locales.

En primer término, se propone desestimar el agravio, en el que el actor sostiene que en el acuerdo impugnado, no se emitieron los criterios para la distribución de tiempos de radio y televisión, en los procedimientos electorales de carácter federal o estatal.

La calificativa anterior, obedece a que como se evidencia en el proyecto, la responsable sí estableció criterios de base constitucional, así como asignó de manera particularizada, el tiempo disponible en radio y televisión, que exclusivamente le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a las demás autoridades electorales, para sus propios fines.

Por otra parte, se propone desestimar las argumentaciones del partido político actor, toda vez que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable no estaba obligada a especificar, o fijar en el acuerdo controvertido, las pautas de tiempo de radio y televisión destinados al propio Instituto y a otras autoridades electorales, pues tal distribución se lleva a cabo a través de un acto complejo, que se conforma con la intervención de distintos organismos electorales, entre otros, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Además, el tiempo en radio y televisión, que se debe pautar a las autoridades, dependerá de las solicitudes que, en su oportunidad, formulen para la etapa del proceso electoral de que se trata, pues lo contrario, el uso de dicho espacio corresponderá al Instituto Nacional Electoral. Finalmente, se desestima el que la responsable ha sido omisa en emitir los criterios y el pautado correspondiente, al 50 por ciento del tiempo de radio y televisión para los partidos políticos, durante el período de intercampaña.

Lo anterior, ya que en la especie, en sesión extraordinaria de 22 de octubre de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo respectivo, además no le asiste la razón al actor respecto a que la indefinición de criterios y tiempos de radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral, genera un agravio al interés público, así como el de los partidos políticos en general.

Ello es así, porque la materia del acuerdo controvertido se ocupó, exclusivamente, de regular tiempos de radio y televisión para las autoridades electorales federales y locales en las diversas etapas del Proceso Electoral Federal 2014 y 2015, así como en los procesos electorales locales ordinarios respectivos, pero de ninguna manera en dicho acuerdo atendió al tiempo en que le asigna a los partidos políticos, como erróneamente lo pretende hacer valer el instituto político actor.

Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios alegados, se propone confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo 158 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 25 de septiembre, de este año.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2555, de este año, se resuelve: **Único.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 138, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 2667, promovido por Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, a fin de impugnar sustitución como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la actora presentó previamente al

juicio que nos ocupa medio de impugnación idéntico ante esta Sala Superior, el cual fue registrado en el juicio ciudadano 2663. De ahí, que se deba considerar que agotó su derecho de acción.

En el juicio de revisión constitucional electoral 436, promovido por Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad, quienes se ostentan, respectivamente, como presidente y síndico municipales, ambos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral local por el que se impuso una multa al primero de los citados actores, por el incumplimiento de la sentencia relacionada con el pago de dietas a diversos integrantes de ese Ayuntamiento, se propone desechar de plano la demanda pues se presentó de forma extemporánea, según se demuestra en el proyecto respectivo.

En relación a los recursos de apelación 157, 158 y 159, cuya acumulación se propone, interpuestos en su orden por Televisa, S.A. de C.V., Francisco García Ambriz, en su carácter de Director General de Noticias de Televimex, S.A. de C.V., y por esta última persona moral, contra los acuerdos emitidos por el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales les emplazó y/o requirió diversa información relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador incoado por Movimiento Ciudadano en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por su presunta promoción personalizada con motivo de las entrevistas realizadas en diversos programas de televisión, se propone desechar de plano las demandas porque los actos se consumaron de forma irreparable como se explica en el proyecto respectivo.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 958, promovido por el sublema Socialdemócrata del emblema Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, relacionada con la asignación de Consejeros municipales del citado instituto político en la delegación Benito Juárez, se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que se presentó escrito de desistimiento por conducto de María Teresa Caballero Varela, quien se ostenta como representante propietaria del citado sublema, mismo que al no haber sido ratificado en los términos requeridos, torna necesario hacer efectivo el apercibimiento teniéndose por ratificado el mismo.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cuatro proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2667, del juicio de revisión constitucional electoral 436; así como los recursos de apelación 150 y 157 a 159, cuya acumulación se decreta, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 958, de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con un minuto, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo